



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2021 – 00238 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICACION: 20210023801
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ALEXANDRA INSUASTY DAZA
ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela No. 2021 00238 y sobre la orden de medida provisional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ADMISION DE LA DEMANDA DE TUTELA

El abogado GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, identificado con C.C No. 1.085.254.854 expedida en Pasto – Nariño, y T.P No. 215.232 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora NATHALIA ALEXANDRA INSUASTY DAZA, identificada con C.C No. 1.085.312.064 de Pasto, interpone acción de tutela en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y a los DELEGADOS DEPARTAMENTALES EN NARIÑO doctores FRANCO BRAVO RODRIGUEZ y JAIME SANTANDER ALVEAR o quienes hagan las veces de DELEGADOS DEPARTAMENTALES por la vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y funciones públicas.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

2.2 VINCULACION DE OTROS SUJETOS PROCESALES

Igualmente se vinculará al trámite de tutela a los participantes del “PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER UNOS EMPLEOS CON CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO DEL NIVEL ASISTENCIAL”, convocados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE NARIÑO a través de la Resolución No. 259 de junio 30 de 2021.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas, se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

2.3 MEDIDA PROVISIONAL

Refiere la accionante que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante Resolución No. 43691 del 18 de mayo de 2021 estableció el calendario electoral para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se realizarán el 28 de noviembre de 2021.

Con el fin de llevar a cabo el proceso electoral fijado para el día 28 de Noviembre de 2021, los Delegados Departamentales de Nariño de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expidieron la Resolución No. 259 de 30 de junio de 2021 *“Por la cual se convoca al proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial”*, sin embargo, el concurso que está siendo dirigido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La señora NATALIA ALEXANDRA INSUASTY DAZA, en cumplimiento del cronograma y las directrices establecidas en la mentada resolución, se inscribió para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 512004 para cumplir funciones en “Registraduría Municipal”, con lo que apareció en el sistema como aspirante registrada en la referida convocatoria.

En el cronograma fijado en la Resolución No. 259 de 2021, se estableció el día 8 de julio de 2021 para llevar a cabo las pruebas de conocimiento a los aspirantes a nivel nacional. No obstante, la prueba no pudo aplicarse debido a problemas técnicos que se atribuyeron EXCLUSIVAMENTE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que esta entidad, sin que se hiciera público un nuevo cronograma, estableció los días 14 y 15 de julio de 2021 en diferentes horarios, indicando que para los aspirantes en el Departamento de Nariño, la prueba tendría lugar el día 15 de julio de 2021 a partir de las 07:00 am lo cual se notificaría por correo electrónico a los aspirantes y se desarrollaría de manera virtual a través de la página web de la Registraduría.

El día señalado la actora intentó ingresar a la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conforme las instrucciones presentadas. Sin embargo, siendo las 7 a.m., la página web inicialmente arrojó un mensaje indicando que no podía acceder al servidor bajo una respuesta denominada SERVER ERROR, y cuando logró ingresar al portal <https://convocatoriajovenes2021.registraduria.gov.co/home> en el acceso denominado PRUEBA apareció un mensaje denominado *“La prueba se presentó el día 2021-07-15 07:02:31, el número para posteriores verificaciones es 1507096949”*.

La accionante nunca tuvo acceso a la prueba de conocimientos y tampoco pudo haberla presentado totalmente tan solo dos (2) minutos después de que supuestamente estuvo habilitada. Por ello ese mismo día, siendo las 7:31 horas, a través de su correo personal naticainsuasty28@gmail.com envió un correo electrónico donde reportó la novedad ante las autoridades de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al correo electrónico sopORTEconvocatoria@registraduria.gov.co el cual según la convocatoria y las comunicaciones posteriores, estaba habilitado para reportar cualquier situación que se presentara en el transcurso de la convocatoria anexando una captura de pantalla donde constaba la irregularidad que se había presentado al momento de presentar su prueba con la petición de que se le permitiere el acceso a la misma.

La accionada dio respuesta el 16 de julio de 2021 manifestando entre otros que el examen había sido presentado sin novedad por los participantes, sin embargo, en redes sociales pudo establecerse que fueron muchas las personas que presentaron el mismo problema.

Aclara que la actora no incurrió en ninguna de las circunstancias expuestas por la Registraduría, es decir: 1. La conexión a internet no tuvo ningún inconveniente; 2. Nunca pudo acceder a la prueba por lo que no presionó ninguna tecla, ni refrescó la página, ni la abandonó o mucho menos pudo haber dado “click atrás”, porque simplemente nunca pudo acceder al cuestionario en mención.

Según la respuesta a la reclamación presupone que la accionante accedió a la prueba e incumplió los lineamientos establecidos, situación que merecía una corroboración en los sistemas de información de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tal como fue exigido por parte de la señora INSUASTY DAZA en el escrito de reclamación.

La actora solicita la MEDIDA PROVISIONAL consistente en ORDENAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 259 de 30 de junio de 2021 expedida por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE NARIÑO de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL hasta tanto se profiera de manera definitiva la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la actora sin haber podido presentar las pruebas de conocimiento FUE EXCLUIDA sin que mediara razón jurídica alguna.

Señala además que la Resolución No. 259 de 30 de junio de 2021 EXPEDIDA POR LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE NARIÑO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con el cronograma o las fechas dispuestas para la aplicación de las pruebas, puesto que de

manera tácita se obliga a los aspirantes a aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la mentada resolución y en ella NO SE CONTEMPLARON RECURSOS U OPORTUNIDADES DE DEFENSA frente a las calificaciones de las pruebas de conocimientos, ya que solamente se contempló la posibilidad de reclamación cuando las listas de elegibles estuvieren conformadas; situación que no permite que los aspirantes y particularmente la señora NATHALIA ALEXANDRA INSUASTY DAZA pueda ejercer mediante un mecanismo idóneo su reclamación por la negativa de permitirle la presentación de la prueba de conocimientos.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece: **ARTÍCULO 7.- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que no se dan los supuestos fácticos y jurídicos para decretar la MEDIDA PROVISIONAL, por cuanto no se está ante la amenaza inminente contra un derecho fundamental, puesto que la accionante solo tenía una expectativa de derecho de acceder a un cargo de supernumerario en la entidad accionada, y de haber estado en tal situación, la prueba de conocimientos ya se realizó y no se demostró por la accionante que está frente a un perjuicio cierto e inminente, toda vez que no se ha demostrado que efectivamente ocurrió la falla en el sistema o en la plataforma de la entidad convocante, lo cual solo podrá resolverse una vez la REGISTRADURÍA emita una respuesta a este Juzgado y aporte las pruebas suficientes para determinar que no ocurrió ninguna falla técnica en la fecha de presentación de la prueba, puesto que podría haber ocurrido también por una falla en el acceso a la plataforma atribuible a la accionante. De tal manera que no se dan los supuestos para acceder a la medida provisional, máxime que en la respuesta de la accionada se explicó que los demás concursantes pudieron presentar sin inconvenientes la prueba virtual programada previamente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO
RESUELVE :

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por NATHALIA ALEXANDRA INSUASTY DAZA, identificada con la C.C. No. 1.085.312.064 expedida en Pasto - Nariño, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y los DELEGADOS DEPARTAMENTALES EN NARIÑO doctores FRANCO BRAVO RODRIGUEZ y JAIME SANTANDER ALVEAR o quienes hagan las veces de DELEGADOS DEPARTAMENTALES.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite de tutela a los participantes del “PROCESO DE SELECCIÓN PARA

PROVEER UNOS EMPLEOS CON CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO DEL NIVEL ASISTENCIAL”, convocados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE NARIÑO a través de la Resolución No. 259 de junio 30 de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a las entidades accionadas y vinculadas a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posea al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello **un término improrrogable de DOS (2) DIAS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción. Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado

CUARTO.- ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los PARTICIPANTES DEL “PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER UNOS EMPLEOS CON CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO DEL NIVEL ASISTENCIAL”, convocados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE NARIÑO a través de la Resolución No. 259 de junio 30 de 2021, , a quienes se concederá **un término improrrogable de dos (2) DÍAS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

QUINTO.- NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la actora.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, identificado con C.C No. 1.085.254.854 expedida en Pasto – Nariño, y T.P No. 215.232 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la accionante.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc744bf3267fbf15990f93ad780649a23748e6eefdcef8fb4df42926561e4e**

Documento generado en 21/07/2021 09:26:21 AM